

Valledupar, Cesar

Señor (a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA, LA GUAJIRA.

E.S.D.

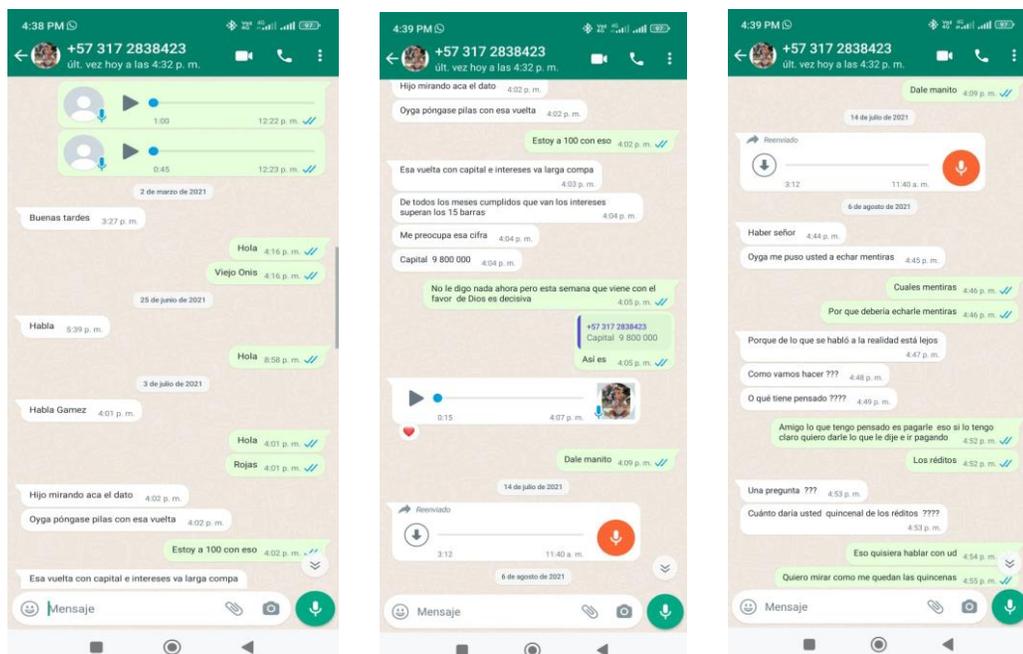
REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LUIS RAMON ROJAS SUESCUN
DEMANDADO:	OSCAR IVAN GAMEZ TERNERA
RADICADO:	448554089001-2022-00062-00
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA PROPOSICION DE EXCEPCIONES DE MERITO

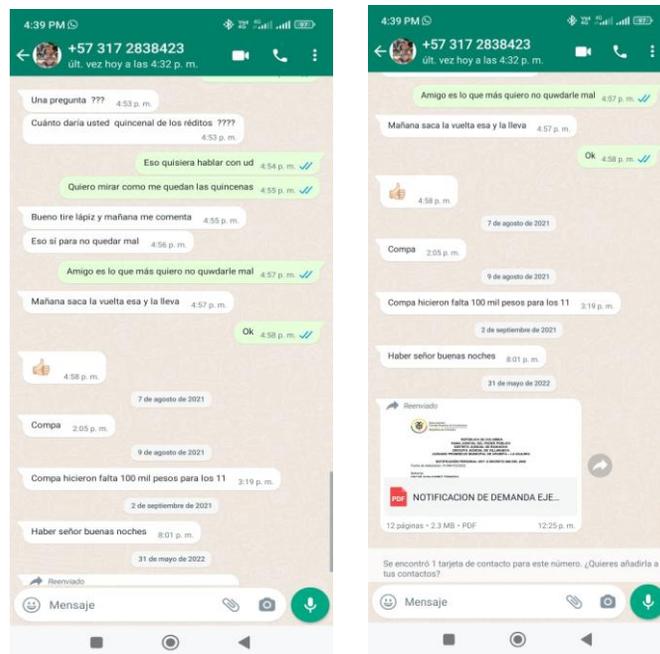
OREANA DEL PILAR BERMÚDEZ CÁRDENAS, también mayor, vecina y residente de esta municipalidad, identificada con cedula de ciudadanía número 1.065.815.288 expedida en Valledupar, Cesar, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 340.875 otorgada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica registrada en “SIRNA” [abogada.orianabermudez@gmail.com](mailto:abogada.orianabermudez@gmail.com), actuando como apoderado del demandado, por medio del presente escrito y con el debido respeto, concuro a su despacho con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

## I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Parcialmente cierto, pues si bien es cierto, se firmó una letra de cambio en blanco, inicialmente por una obligación dineraria o préstamo de mutuo fue inicialmente por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), hasta llegar a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000,00), prestamos que se realizaron con el señor ONIS ROJAS RAMOS (HIJO DEL DEMANDANTE) quien labora en la misma empresa con mi poderdante.

Mediante acuerdo entre mi poderdante y el señor ONIS ROJAS RAMOS, se acordó como capital mas intereses para recoger la deuda y pagar totalmente la obligación la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), suma de dinero que fue pagada en efectivo por el señor OSCAR IVAN GAMEZ TERNERA el 09 de agosto de 2021, tal y como se puede observar en la conversación de WhatsApp donde manifiesta el señor ONIS ROJAS RAMOS que, “Compa hicieron falta 100 mil pesos para los 11”, mensaje que demuestra que la deuda si se pago por parte de mi poderdante. Se anexan las capturas de la conversación completa con el señor ONIS ROJAS RAMOS, hasta la notificación de la demanda.





Además, por ser compañeros de trabajo en la empresa DAIRY PARTNERS AMERICAS “DPA” el negocio se realizó en el municipio de Valledupar, Cesar, e igualmente se pactó como lugar de pago el mismo municipio, sin embargo, esto no resulta relevante para controvertir la acción ejecutiva, pues como ya se dijo, se firmó un documento el título valor objeto del recaudo en blanco, pero si es evidencia clara de la intención de inducir al juez en error, pretendiendo el cobro de una obligación que a la fecha se encuentra paga, pues al interponer la demandada por medio de su padre (como fue manifestado por la parte demandante en el libro genitor), pretende obviar los mecanismos de prueba como son las conversaciones de WhatsApp sostenidas con el señor ONIS ROJAS RAMOS.

Cabe resaltar que, el demandante propuso este medio como probatorio al pretender notificar según su interpretación de la norma por este medio como “mensaje de datos”, dejando entrever parte de la conversación sostenida con mi poderdante obviando mensajes que resultaría perjudiciales, tal y como se demostró con las capturas anexas en precedencia, donde se puede observar la conversación y/o trazabilidad de esta.

Luego entonces, resulta claro que, la intención del demandante es inducir al juez en error.

AL HECHO SEGUNDO.- No es cierto, a la fecha de la presente, mi poderdante cancelo la totalidad de la deuda, tal y como se puede evidenciar en la conversación sostenida mediante la aplicación de mensajería WhatsApp, tales capturas son agregadas teniendo en cuenta que, el demandante usa este medio para intentar agotar la notificación de mi poderdante.

En las capturas anexas en el numeral anterior se puede constatar que, el señor ONIS ROJAS RAMOS manifiesta haber obtenido y/o recibido un pago por parte de mi poderdante en la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (10.900.000,00), adeudando la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) por error contando el dinero al momento del pago.

AL HECHO TERCERO.- No es un hecho, es una manifestación subjetiva realizada por el ejecutante que se refiere a los requisitos de existencia y validez del mencionado de título valor.

AL HECHO CUARTO.- No es cierto, el artículo 884 del Código de Comercio dice:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase*

*cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.*

*Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria”.*

De acuerdo con la norma citada, la tasa de interés aplicable cuando no sea pactada es una y media vez del bancario corriente y no el doble del interés bancario como corriente como lo manifiesta el demandante. Además, en la letra de cambio objeto del recaudo se encuentra pactado el interés de mora a la tasa máxima legal autorizada.

AL HECHO QUINTO.- No es un hecho, es una manifestación subjetiva realizada por el ejecutante que se refiere a los requisitos de existencia y validez del mencionado de título valor.

AL HECHO SEXTO.- No me consta, me atengo a lo que resulto probado en el proceso.

AL HECHO SEPTIMO.- No es cierto, mi poderdante no realizo acuerdo alguno con el demandante, pues como ya se dijo, el negocio jurídico se realizo con el señor ONIS ROJAS RAMOS, compañero de trabajo de mi cliente.

## II. EN CUENTO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con los hechos esbozados, me permito oponerme en cuanto a las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

A LA PETICION PRIMERA.- Me opongo rotundamente al monto exigido como capital, pues mi cliente realizo el pago del capital y los intereses por una suma muy superior a esta, encontrándose la totalidad de la obligación satisfecha.

A LA PETICION SEGUNDA.- Me opongo al cobro de los intereses corrientes o de plazo, pues como ya se manifestó en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, estos intereses no fueron pactados por las partes en el título ejecutivo objeto del recaudo.

A LA PETICION TERCERA.- Me opongo al cobro de los intereses moratorios, pues mi cliente al haber cumplido con el pago total de la obligación, estos no se han causado.

A LA PETICION CUARTA.- Me opongo a que me condenen en costas, pues al demostrarse o tenerse por ciertas las excepciones propuestas en este escrito, quien desgasto el aparato jurisdiccional de justicia innecesariamente seria el demandante.

## III. EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mi representante, excepciones de mérito o de fondo, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente manera:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

Fundamento esta excepción en razón al monto acordado por mi poderdante y el señor ONIS ROJAS RAMOS, teniendo en cuenta que, como capital se adeudaba la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (9.800.000,00) y con los intereses superaban los QUINCE MILLONES DE PESOS (15.000.000,00), se llego a un acuerdo para liquidar la deuda o quedar a paz y salvo en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00).

Pago que fue realizado en efectivo el 09 de agosto de 2021, tal y como consta en la conversación sostenida con el señor ONIS ROJAS RAMOS. Se anexa captura.



Luego entonces, de la manifestación de aceptación del pago por DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$10.900.000,00) se puede concluir que, mi poderdante solo adeuda la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) más los intereses de ley.

**MALA FE:**

Fundo esta excepción basada en que, en el acápite de las notificaciones del libro genitor, el demandante intentando dar cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a aportar la constancias de la obtención de la dirección electrónica del demandado aporta pantallazos o capturas de pantalla de la conversación por la aplicación de mensajería WhatsApp entre mi cliente y el señor ONIS ROJAS RAMOS, sin embargo, de manera fraudulenta e intentando inducir al juez en error eliminó los mensajes donde se puede evidenciar que, el señor ONIS ROJAS RAMOS acepta que recibió de mi poderdante una suma de dinero y que a esa suma le hicieron falta CIENTO MIL PESOS (\$100.000) para ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) y que el negocio jurídico objeto de la presente, se realizó con el hijo del hoy demandante señor ONIS ROJAS RAMOS.

No es necesario hacer elucubraciones para determinar la intención del señor ONIS ROJAS RAMOS de iniciar la presente acción ejecutiva en contra de mi poderdante poniendo como demandante a su señor padre LUIS RAMON ROJAS SUESCUN, intentando obviar los acuerdos de pago y los dineros recibidos, sin embargo, al aportar los pantallazos o capturas de pantalla de la conversación sostenida con mi cliente OSCAR IVAN GAMEZ TERNERA, abrió una puerta para acceder a la defensa por este medio.

De estos pantallazos o capturas de pantalla, se puede observar que, el demandante solo aporta lo que es más beneficioso para su causa, dejando de lado los mensajes donde acepta haber recibido un pago por parte de mi cliente.

Ahora bien, resulta aún más probatorio, evidente y demostrativo que, el demandante notifica a mi poderdante vía mensaje de WhatsApp el 31 de mayo de 2022 por medio del número telefónico 317 2838423, dando soporte y justificación jurídica a esta defensa, pues en el mismo chat o conversación se observa la manifestación del señor ONIS ROJAS RAMOS de haber recibido un pago en dinero y que "hicieron falta 100 mil pesos para los 11", pudiéndose interpretar de manera

# OREANA DEL PILAR BERMÚDEZ CÁRDENAS

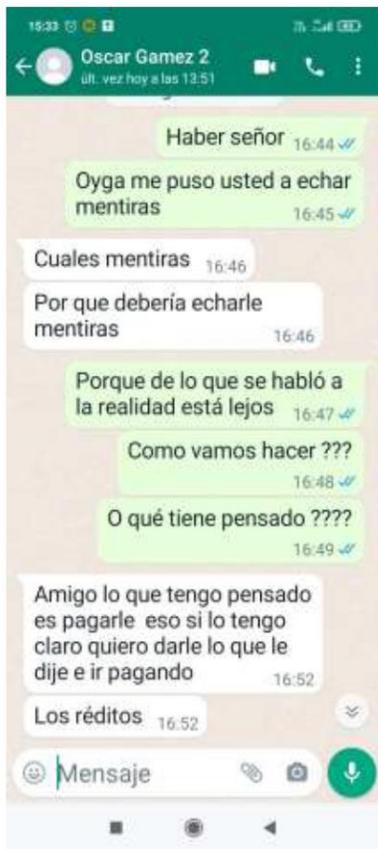
A B O G A D A – ASUNTOS CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y DE FAMILIA

inequívoca que faltaban 100 mil pesos para los once millones de pesos acordados. Se anexa pantallazo o captura de pantalla.

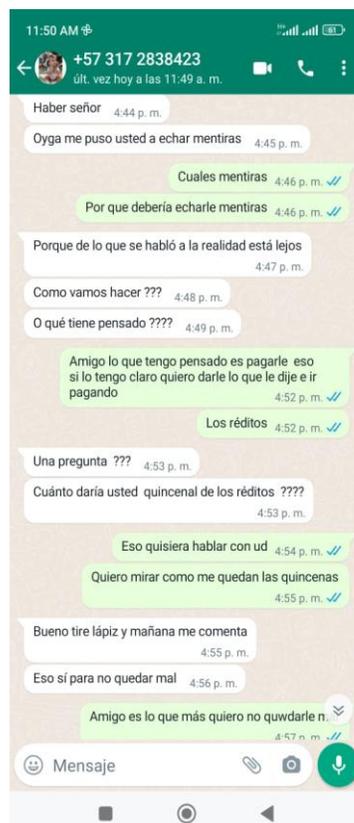


Para fundamentar lo alegado en esta excepción, me permito aportar los mismos pantallazos o capturas de pantalla desde el teléfono celular de mi cliente, en aras de que su señoría pueda comprobar la veracidad de estas aseveraciones y que la conversación además de ser sostenida por el señor ONIS ROJAS RAMOS y OSCAR IVAN GAMEZ TERNERA es la misma a la aportada por el demandante es su escrito de demanda, tal como se demuestra a continuación:

CAPTURAS DE PANTALLA  
APORTADAS POR EL DEMANDANTE:



CAPTURAS DE PANTALLA DEL  
DEMANDADO:





Además de esto, el señor ONIS ROJAS RAMOS una vez aceptado o recibido el pago realizado por mi cliente de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (10.900.000,00), quedo en devolver la letra de cambio firmada en blanco por el señor OSCAR IVAN GAMEZ TERNERA, una contado el dinero y buscado el titulo valor en sus archivos porque en ese momento no lo tenía, situación que por la amistad y por ser compañeros de trabajo fue aceptada mi poderdante.

Así las cosas, es sumamente ostensible la mala fe del aquí demandante y de su hijo ONIS ROJAS RAMOS, ruego a su señoría tenga como probada esta excepción.

## ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Fundo esta excepción en lo esbozado en precedencia y la tesis en que se ha fundamentado esta defensa, pues como quedo demostrado en la conversación sostenida por mi cliente con el señor ONIS ROJAS RAMOS la obligación fue pagada en su totalidad, faltando CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) para completar los ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), monto acordado por las partes.

Ahora bien, haciendo cálculos matemáticos por faltar CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) para la suma acordada de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) desde agosto de 2021 a la fecha de presentación de la demanda, tendríamos que liquidar los intereses en una tasa mensual del 700% para lograr constituir la deuda nuevamente por SIETE MILLONES DE PESOS \$7.000.000,00), situación que constituiría al demandante en usura.

Así las cosas, es claro que, el demandante aprovechándose de la buena fe de mi cliente OSCAR IVAN GAMEZ TERNERA, pretende cobrar y lucrarse de una deuda que, fue saldada casi en su totalidad, llenando una titulo valor que no fue devuelto por una suma muy superior a la que hoy se adeuda.

# OREANA DEL PILAR BERMÚDEZ CÁRDENAS

A B O G A D A – ASUNTOS CIVILES, LABORALES, ADMINISTRATIVOS Y DE FAMILIA

Como se puede evidenciar en la siguiente tabla donde se liquidan los intereses moratorios desde el momento en que son solicitados en la demanda hasta el mes de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia:

PROCESO	EJECUTIVO					
RADICADO	2022-00062					
CAPITAL	\$ 100.000,00					
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	MORATORIOS	CAPITAL	INTERÉS POR MES
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	23	2,11%	\$ 100.000,00	\$ 1.617,67
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,10%	\$ 100.000,00	\$ 2.100,00
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,07%	\$ 100.000,00	\$ 2.070,00
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,02%	\$ 100.000,00	\$ 2.020,00
17,32%	ENERO	2021	30	2,01%	\$ 100.000,00	\$ 2.010,00
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,04%	\$ 100.000,00	\$ 2.040,00
17,41%	MARZO	2021	30	2,02%	\$ 100.000,00	\$ 2.020,00
17,32%	ABRIL	2021	30	2,01%	\$ 100.000,00	\$ 2.010,00
17,54%	MAYO	2021	30	2,04%	\$ 100.000,00	\$ 2.040,00
17,41%	JUNIO	2021	30	2,02%	\$ 100.000,00	\$ 2.020,00
17,32%	JULIO	2021	30	2,01%	\$ 100.000,00	\$ 2.010,00
17,41%	AGOSTO	2021	30	2,02%	\$ 100.000,00	\$ 2.020,00
17,54%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,04%	\$ 100.000,00	\$ 2.040,00
17,84%	OCTUBRE	2021	30	2,07%	\$ 100.000,00	\$ 2.070,00
18,09%	NOVIEMBRE	2021	30	2,10%	\$ 100.000,00	\$ 2.100,00
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,02%	\$ 100.000,00	\$ 2.020,00
18,35%	ENERO	2022	30	2,11%	\$ 100.000,00	\$ 2.110,00
18,09%	FEBRERO	2022	30	2,10%	\$ 100.000,00	\$ 2.100,00
18,35%	MARZO	2022	30	2,11%	\$ 100.000,00	\$ 2.110,00
17,46%	ABRIL	2022	30	2,02%	\$ 100.000,00	\$ 2.020,00
1835,00%	MAYO	2022	30	2,11%	\$ 100.000,00	\$ 2.110,00
17,54%	JUNIO	2022	16	2,04%	\$ 100.000,00	\$ 1.088,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 23.977,67
INTERESES DE PLAZO, LEGALES O CORRIENTES						\$ -
TOTAL CAPITAL + INTERESES						\$ 123.977,67

Como se puede observar, atendiendo a lo pedido por el demandante en su escrito demandatorio en relación con la fecha de inicio de los intereses moratorios desde septiembre de 2020 hasta junio de 2022 el valor de los intereses moratorios sería de CIENTO VEINTITRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$123.977,67) y no SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00), en consecuencia, no entendemos de donde sale el monto aquí cobrado por el demandante.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO

Con relación a la notificación:

Entremos a revisar la notificación planteada por el demandante en su escrito de demanda; descendiendo al estudio de esta, tenemos que, el demandante alega que el demandante puede ser notificado vía WhatsApp, y haciendo una interpretación errónea del Decreto 806 de 2020, cuando el legislador se refiera a “mensaje de datos”.

Con relación a lo que expresión “mensaje de datos” se refiere, tenemos que, la Ley el artículo 2º de la Ley 527 de 1999 lo define como:

*“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

Teniendo claro el concepto de “mensaje de datos”, se torna inadmisibile que, pretenda el demandante acogerse a la notificación reglamentada por el Decreto 806 de 2020 sin tener conocimiento de la dirección electrónica del demandado, pues la ley no tiene a la aplicación de mensajería WhatsApp valido para este pido de notificaciones electrónicas, pues no hay un medio igualmente electrónico que, de fe, que el tanto el número telefónico como el mensaje o notificación judicial llego al destinatario.

Seria del caso alegar que, resulta evidente que al ser una ley antigua esta no contemple la aplicación WhatsApp, sin embargo, en atención al Decreto 806 de 2020 la Corte Suprema de Justicia indico en las sentencias STC 9366 de 2020, STC8695 de 2020, STC9599 de 2020, STC10801 de 2020 y STC093 de 2020 que la notificación por mensaje de datos era por correo electrónico.

De otro lado, La Corte Constitucional, declaró exequible el decreto 806 de 2020, sin embargo, tácitamente hizo cambios al inciso 3 del artículo 8, condicionándolo al cumplimiento de ciertos parámetros que estableció el Magistrado ponente Richard Ramírez Grisales.

El numeral 3 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, indica:

*“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3o del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Igualmente, este reglamento las notificaciones electrónicas así: i) Las notificaciones personales se pueden realizar con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado. ii) La notificación electrónica se presumía surtida al transcurrir dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaban a correr a partir del día siguiente al de la notificación. iii) Potestativamente se podía implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. iv) La parte notificada podía solicitar y sustentar una nulidad por indebida notificación solo con la afirmación de no haber conocido la providencia que le hubiera sido enviada.

De acuerdo con las normas anteriormente esbozadas, queda demostrado que, la notificación por WhastApp no ha sido reglamentada o aprobada por la ley, además deja entrever la interpretación errónea que hace el demandante de la expresión “mensaje de datos”

Así las cosas, ruego señor juez, no tener en cuenta esta notificación sin el lleno de los requisitos legales o realizada por un medio ideo reconocido por la ley y se me tenga notificado por conducta concluyente en razón al recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago en días pasados.

Con relación a las pretensiones:

Ruego señor juez, negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en precedencia y que se condenen en costas al demandante.

## V. PETICIONES DEL DEMANDADO

Por lo brevemente expuesto y por ser procedente, sírvase señor Juez, DECLARAR PROBADAS en su plenitud las excepciones de mérito o de fondo propuestas en debida forma.

Surtido lo anterior, sírvase señor Juez, sírvase ordenar el pago del monto adeudado establecido en la contestación de esta demanda a saber: CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) más los intereses moratorios, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en este proceso.

Condénese al ejecutante a cancelar los perjuicios causados al señor LUIS RAMON ROJAS SUESCUN

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Empecemos determinando los elementos formales del título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2020.

Invoco los siguientes preceptos jurídicos: Artículos 96, 442, 443 y concordantes del Código General del Proceso, siguiendo la ritualidad del artículo 29 de la nuestra Constitución Política Nacional AL DEBIDO PROCESO.

## VII. PRUEBAS

Ruego se tengas como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Evidencias fotográficas o capturas de pantalla.

Testimoniales:

Solicito señor juez se cite en interrogatorio al señor ONIS ROJAS RAMOS, quien responderá el interrogatorio que le realizare al momento de la audiencia, sobre el origen de la demanda, la obligación y el dinero por el recibido.

Solicito se requiera al demandante para que al momento de descorrer las excepciones informe al despacho o aporte el documento de identidad y la dirección electrónica del señor ONIS ROJAS RAMOS por encontrarse en mejor posición para hacerlo por ser hijo del demandante.

Interrogatorio de parte:

# OREANA DEL PILAR BERMÚDEZ CÁRDENAS

A B O G A D A – ASUNTOS CIVILES, LABORALES, ADMINISTRIVOS Y DE FAMILIA

Solicito respetuosamente se decrete el interrogatorio de parte al demandante LUIS RAMON ROJAS SUESCUN, quien responderá el interrogatorio que le realizare al momento de la audiencia, sobre el origen de la demanda, la obligación y el dinero recibido por su hijo ONIS ROJAS RAMOS.

Los datos para notificación del demandante LUIS RAMON ROJAS SUESCUN, calle 10 6 N°9-05. Barrió Caracas Urumita - La Guajira Correo electrónico: onisrojas4@gmail.com .

## VIII. NOTIFICACIONES

El señor OSCAR IVAN GAMEZ TERNERA recibirá notificaciones en la dirección electrónica [osigater@gmail.com](mailto:osigater@gmail.com).

La suscrita recibida notificaciones personales en la Dirección: Carrera 14 Nro. 13C-60, Edificio Ágora, Oficina 204 del municipio de Valledupar, Cesar. Teléfono: 318 5967714.

E-mail: [abogada.orianabermudez@gmail.com](mailto:abogada.orianabermudez@gmail.com)

De usted, atentamente,

OREANA DEL PILAR BERMÚDEZ CÁRDENAS

C.C. Nro. 1.065.815.288 de Valledupar.

T.P. Nro. 340.875 del C.S. de la J.